

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE EJECUTIVO LABORAL No. 110013105030 2010 - 00864

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la ejecutada el 7 de septiembre de 2021, sin que efectuara manifestación alguna. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que contra la liquidación que actualiza el crédito efectuada por la parte ejecutante, allegada al correo institucional e impresa a folio 189, la parte ejecutada dentro del término legal no formuló objeciones, y por estar ajustada a derecho, se aprobará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., apruébese la liquidación que actualiza el crédito por valor de \$114.501.015.68 por capital y costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: Déjese el expediente a disposición de las partes en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 183 fijado hoy 11 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c03f9b450eeae13bbf583ea58d02835d6b168e1dc87f455a3b41487edc5f
76**

Documento generado en 11/10/2021 08:33:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190005200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda regreso de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Consejo Superior de La Judicatura- asignando la competencia a este despacho. Se deja constancia que llegó un cuaderno original con 51 folios y un cuaderno con la decisión de la resolución del conflicto de jurisdicción y copia de este con 43 folios cada uno. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, se observa que la demanda vista de folios de folios 85 a 124, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería al Dr. CESAR AUGUSTO OSORIO CARMONA, identificado con C.C. No. 1.053.798.059 de Manizales, titular de la T.P. No. 224.959 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte demandante en los términos del poder registrado en el certificado de cámara de comercio obrante a folios 10 vuelto del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por SALUD TOTAL EPS-S.S.A., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, organismo de naturaleza especial que sucede procesalmente a La Nación Ministerio de Salud y Protección Social. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, y Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONTABILÍCESE el término común de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el último trámite de la notificación de las demandadas, para que contesten la demanda.

QUINTO: CONCEDER el término de los 30 días para allegar el correspondiente dictamen pericial solicitado en el numeral 7.3 del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. **183** fijado hoy **11 de**
Octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef112842fa01f7ce1c84f6fd3d2390cd2941eb7c0b10fc901629c10aa2cda4ff

Documento generado en 11/10/2021 08:33:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No.
110013105030 2019 – 00101

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allego el proceso con radicado 76001310500920210011700, proveniente del juzgado Noveno Laboral de Santiago de Cali, conforme a lo ordenado en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se observa con respecto a la demanda instaurada por la señora MARIA ROCIO GIRALDO MAZUERA, radicada bajo el No. 76001310500920210011700 en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en contra de Colpensiones y ordenó integrar el contradictorio con HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA Y DIDIER HERNANDEZ BARRERA, encontrándose pendiente su notificación y en la actuación adelanta en el proceso 2019—00101 que se adelanta en este Juzgado, las partes se encuentran debidamente notificadas, se hace necesario estudiar la acumulación de los procesos.

El Código General Del Proceso, ley 1564 de 2012 artículo 148, contempla entre otros presupuestos, la posibilidad de la acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas, es decir que debe haber una correspondencia igual entre uno a otro. Además, procede cuando el demandado sea el mismo y las pretensiones y excepciones propuestas sean iguales.

Verificado que se reúnen los presupuestos se decretará la acumulación del proceso número 76001310500920210011700 que curso en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, a las presentes diligencias, por cuanto son las mismas partes que actúan como demandantes y llamadas a integrar el contradictorio recíprocamente, por lo tanto se debe adelantar las diligencias pendientes en el procesos acumulado para que los mismos, queden en el mismo estado al que en este despacho se adelanta.

Analizadas las foliaturas del expediente allegado, se encuentra pendiente por notificar a los señores HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA Y DIDIER HERNANDEZ BARRERA, llamados a integrar el contradictorio dentro del proceso en cita y a la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado, se asumirá el conocimiento y ordenará su notificación.

Dado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió pronunciamiento frente a la demanda y una vez revisada reúne las exigencias del art. 25 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, se admitirá, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la Acumulación del proceso número 76001310500920210011700 que curso en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, a las presentes diligencias, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando por ESTADO a los señores HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA Y DIDIER HERNANDEZ BARRERA llamados a integrar el contradictorio dentro del proceso 76001310500920210011700 en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali; por el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado, para que por intermedio de apoderado se de contestación a la demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la

forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, y Art. 8° del Decreto 806 de 2020, del proceso acumulado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del proceso acumulado 76001310500920210011700, conforme a la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ROMERO MELO, identificado con C.C. No. 80.927.634, titular de la T.P. No.330.433 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina Judicial Sección Reparto, informando que se ha recibido proceso No. 76001310500920210011700 del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Santiago de Cali por acumulación de proceso, para que sea compensado como proceso ordinario recibido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67dbe56bf6d6a75f9005692ab6678a844930d0d8b480ee3
1336184d1e0444fd**

Documento generado en 11/10/2021 08:33:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0060000.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por el apoderado de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de contestación de la demanda por la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone.

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificada con C.C. No. 23.497.170., portadora de la T.P. No. 83.390 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos del artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: Fíjese el día Seis (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30) P.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S.,

modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, las pruebas solicitadas y decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la le. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 183 fijado hoy 11 de octubre de 2021  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c749f1f188204afa23b65398d5205c6f2c6dcfa49405fb7f4fabe9d4b673547
3

Documento generado en 11/10/2021 08:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190074400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no contesto la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, tenemos que mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, la apoderada del banco De Bogotá., allego memorial solicitando que:

“En el entendido que el Banco de Bogotá S.A. recibió el aviso de citación el 16 de marzo de 2020, momento a partir del cual se contaba con diez (10) días para comparecer personalmente con el fin que se notificara el auto admisorio y el escrito de demanda para proceder a dar respuesta a la misma (art 29 C.P.L); sin embargo, tras la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos de los procesos como consecuencia de la pandemia COVID- 19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso no se ha podido obtener notificación de la demanda. Frente a lo mencionado, se adiciona que según el artículo noveno (9) del Decreto 806 de 2020 al realizar la radicación de la demanda ante el reparto deberá realizar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, demanda de la cual no se tiene conocimiento hasta el momento por ninguno de los medios puestos a disposición por el Banco para las notificaciones judiciales. En razón a lo expuesto se hacen las siguientes peticiones:

1. Otorgar cita de que trata el decreto 806 de 2020 para que la suscrita pueda notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
2. Subsidiariamente al punto anterior, proceda su despacho a notificar vía correo electrónico (rjudicial@bancodebogota.com.co)”.

En virtud de lo anterior el despacho mediante correo de fecha Mar 7/09/2021 10:44 dirigido al demandado Banco de Bogotá, enviando copia de todo el expediente digital. Así:

“Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; gbonill@bancodebogota.com.co<gbonill@bancodebogota.com.co> anexo >201900744

Buen día Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de diciembre del 2019, el auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme a al artículo 8 del decreto 806 del 2020, así mismo se sirva contestar

la demanda por medio de un apoderado judicial dentro del término legal de 10 días hábiles, contados a partir de los 2 días siguientes al envío de esta comunicación. Téngase por notificado. Atentamente, Cristhian Fernando Montenegro Camacho Citador Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.”

El decreto 806 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que la notificación personal del auto admisorio se le notificó a la demandada dirigiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto la sociedad debidamente constituida.

Sin embargo, no fue contestada pues revisado el correo electrónico del despacho no se evidencia que haya dado contestación.

Así las cosas, el despacho observa que al haberse cumplido con la ritualidad procesal, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada del auto que admite la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019 visto a folio 23, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y como no contestada la demanda por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON, identificada con la C.C No. 52.264.095 de Bogotá D.C. portador de la T.P No. 102789 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el BANCO DE BOGOTA S.A.

TERCERO: FIJAR el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado

art. 11 Ley 1149 de 2007 y 80 del C.P.T Y SS y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 183 fijado
hoy 11 de octubre de 2021-₂

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento ~~es un documento electrónico~~ y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7575ff7bd925eb4c95de0dc2d8056054a5140ac33b38bb627f0c
829ad90a1789**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00149

Informe secretarial: Bogotá. D.C., Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda especial de fuero sindical (RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES por HECTOR MANUEL SIMONDS PEREZ, contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO", encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, no obstante por lo demás cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas no se allegó prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda e **impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas, copia del presente auto.

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. ANGEL DAULBERTO GUZMAN COHEN, identificado con C.C. No.72.168.479 de Bogotá y titular de la T.P. No.158.222 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: TENGASE como único escrito de la demanda el allegado con la subsanación allegada al correo institucional.

TERCERO: ADMITASE la presente demanda promovida por HECTOR MANUEL SIMONDS PEREZ, contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO" representada legalmente por su representante legal ANDRES JOSE

SOTO VELASCO o quien haga sus veces. Al presente asunto se dará el trámite de proceso especial de FUERO SINDICAL (RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES).

CUARTO: Córrase traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que dentro del término allí establecido se pronuncie mediante correo electrónico indicado que se da por notificado personalmente y enterado de la existencia del proceso y que comprende que deberá contestar por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación y en el momento que no se pronuncie en el término indicado se deberá proceder de conformidad en los términos del artículo 29 del CPTSS y 10° del Decreto 806 de 2020, **Previo a librar la comunicación se deberá efectuar requerimiento en el email: notificacioncontencioso@fenoco.com.co**, para lo cual deberá allegarse copia del presente auto y los documentos allegados con la subsanación, **carga que se impone a la parte interesada.**

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 B del C. P. T. S.S., adicionado Ley 712 de 2001, artículo 50, se ordena notificar al presidente de la organización sindical denominada "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, METAL-MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS Y TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME", EN ADELANTE SINTRAIME., o a quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad, con el fin de que coadyuven al demandante si así lo consideran, **para lo cual se requiere a la parte actora aporte el correo electrónico y surta el tramite respectivo**, para lo cual deberá allegarse copia del presente auto, **carga que se impone a la parte interesada, allegándole copia del presente auto y los anexos aportados con la demanda y subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de Octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783a0ef489e17b0da69bd2825e9698584f64b9db37a27396221921db9750a9c**
Documento generado en 11/10/2021 08:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00207 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda presentada por ELINES MERCEDES GOMEZ PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ELINES MERCEDES GOMEZ PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el

trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Téngase para todos los efectos como apoderado de la señora ELINES MERCEDES GOMEZ PEREZ, al Dr. FERNELL BURITICA PERALTA, identificado C. C. No. 70. 559 677 T. P. No. 149.392 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido allegado al correo institucional y dado que en el auto que inadmitió la demanda se refirió como demandante a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40279f1c572bdf04ea5bbd7b450dd6f8d4514cfc9d463191efd1c838041fe809**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 00210

Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allegó subsanación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de Octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308a52ca3fb50bec2d780fd929a337e13ac823fde24929279b8532f402e8929**
Documento generado en 11/10/2021 08:32:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00230

Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego subsanación de la demanda de FUERO SINDICAL (Para el restablecimiento de las condiciones laborales) interpuesta por WILSON JOHN ZAMORA RODRIGUEZ, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda **se observa que se allega escrito dirigido al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y que en idénticas condiciones se enviaron los correos a los interesados**, no obstante por lo demás cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, **se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas, copia del presente auto.

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, identificada con C.C. No.53.006.598 de Bogotá y titular de la T.P. No.139.035 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda promovida por WILSON ZAMORA RODRIGUEZ contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por JUAN MANUEL PIQUERZ BOSA o quien haga sus veces. Al presente asunto se dará el trámite de proceso especial de FUERO SINDICAL (ACCION DE ACCION DE REINSTALACION-RESTITUCION).

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que dentro del término allí establecido se pronuncie mediante correo electrónico indicado que se da por notificado personalmente y enterado de la existencia del proceso y que comprende que deberá contestar por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación y en el momento que no se pronuncie en el término indicado se deberá proceder de conformidad en los términos del artículo 29 del CPTSS y 10° del Decreto 806 de 2020, **Previo a librar la comunicación se deberá efectuar requerimiento en el email: Alexandra.bernal@bat.com**, para lo cual deberá allegarse copia del presente auto, **carga que se impone a la parte interesada.**

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 B del C. P. T. S.S., adicionado Ley 712 de 2001, artículo 50, se ordena notificar al presidente de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA, o a quien haga sus veces, previa acreditación de su calidad, con el fin de que coadyuven al demandante si así lo consideran, al correo aportado con la demanda Correo electrónico: kofrank32@yahoo.com para lo cual deberá allegarse copia del presente auto, **carga que se impone a la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2f2788ae2b15871a55ec609a2ea21f6b8ba656a2ef848fb3e357d3a2288d3**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00232

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda presentada por ALBA MARIA ORTIZ GARCIA contra el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y AMPARO MUNAR ROA, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **copia del presente auto, de la demanda y las pruebas allegadas con el escrito de subsanación.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENGASE como único texto de la demanda el allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ALBA MARIA ORTIZ GARCIA contra el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y AMPARO MUNAR ROA, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada AMPARO MUNAR ROA, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del

C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto, de la demanda y las pruebas allegadas con el escrito de subsanación.

CUARTO: Córrase traslado notificando al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto, de la demanda y las pruebas allegadas con el escrito de subsanación.

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a la demandada NACIONALES DE COLOMBIA para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEPTIMO: Reconózcase poder al Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, identificado C. C. No. 14.325.742 T. P. No. 164.607 del C. S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a5e326d04622cac26f23372abc66de15c2397fc97cfce01e4b94e0a2d0da94

Documento generado en 11/10/2021 08:32:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00371

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Catorce (14) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ANDRES MARTINEZ GUARNIZO contra COLPENSIONES y otras, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto se solicita en las pretensiones entre otras, en la pretensión primera pide “Se sirva DECLARAR la ineficacia de la afiliación de mi poderdante el señor ANDRÉS MARTINEZ GUARNIZO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., y como consecuencia la de la actual **PORVENIR S.A.** por los motivos expuestos en esta demanda.”, no obstante ni de los hechos ni la documental aportada se infiere que PORVENIR funja como demandada, sino PROTECCION, COLFONDOS Y COLPENSIONES, por tanto deberá precisar quiénes son las demandadas y en caso de también serlo PORVENIR S.A., deberá allegar dirección y prueba de la notificación, o de lo contrario retirarla del libelo demandatorio.
- b. Deberá allegarse nuevo poder en caso de integrar al libelo demandatorio a porvenir y además porque el poder aportado son ilegibles, además refiere como TP No. “140.0004” y contiene errores como “NAVAEZ Y NARVAEZ” realizando los ajustes correspondientes.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con las modificaciones aquí ordenadas.

- d. Los documentos visibles a folios 17 y 18 del archivo denominado “ANEXOS”, son ilegibles por lo que se deberán presentarse debidamente escaneados e identificados en archivo independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de Octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue notificado con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
eca4d9c0cdffc5866ef58fb1751d12af30e23de15a25855bdfc85e85aa0e6972
Documento generado en 11/10/2021 08:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00376

Informe secretarial: Bogotá. D.C.,, Catorce (14) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por FREDDY ORLANDO OBREGÓN RODRIGUEZ contra COLPENSIONES y otras, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Los documentos aportados a folios 115 a 121 y s.s. 156 y 157 viene de manera vertical e ilegibles y el aportado a folio 158 completamente borrosos y por venir en el mismo archivo PDF junto con el escrito demandatorio, no es posible su giro ni lectura, por lo que deberán presentarse todos los documentos debidamente escaneados e identificados en archivo independiente.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo que deberá aportarse la prueba de envío incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del

C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada C. C. No. 1.032.482.965 T. P. No. 338.886 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de Octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado
disputa

Código de verificación: 0

jurídica, conforme a lo
/12

bf516ab5a2c9906b636

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00378

Informe secretarial: Bogotá, D.C., .C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda presentada por RAUL LOPEZ CRUZ contra MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada no se allegó prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por el señor RAUL LOPEZ CRUZ contra MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0f8851c4a084def23c664015a251b0849712d649e66cd8dbf0672ceda61ac**
Documento generado en 11/10/2021 08:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050302020 – 00316-00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada, AFP PORVENIR S.A., contestó la demanda dentro del término contenido en el decreto 806 de 2020, sin embargo, Colpensiones, mediante correo de fecha 16 de diciembre de 2020, enviado a la apoderada de la parte demandante, le indicó que dicha notificación no fue realizada en debida forma que no le llegó el traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio. – Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se tendrá por contestada.

Ahora, con respecto a COLPENSIONES, se tiene que la apoderada de la parte actora notificó ante a la AFP PORVENIR S.A., como a COLPENSIONES el mismo 14 de diciembre de 2020, tanto así que la AFP, contestó dentro de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, situación que no ocurrió con Colpensiones, pues esta le puso de presente a este Despacho que le envió un correo electrónico a la apoderada de la demandante, indicándole que dicha notificación no se había surtido en debida forma ya que no se le allegó la notificación con el traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la mismo.

Conforme lo anterior, es claro que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tuvo conocimiento del presente asunto desde el día 14 de diciembre de 2020, pues así se demuestra con el correo allegado al despacho el pasado 16 de diciembre de 2020, en donde se advierte que no recibió copia del auto admisorio, por lo que, no puede tenerse por notificada y, en consecuencia, se tendrá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE en la forma como lo establece el inciso 2° del artículo 301 del G.G.P., en consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se le remita nuevamente a la demandada COLPENSIONES, el escrito de demanda junto con sus respectivos anexos, el auto admisorio y la presente providencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estrados electrónicos, para que allegue la correspondiente contestación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. DANIELA PALACIO VARONA, identificada con C.C. No. 1.019.132.452 y titular de la T.P. No. 24.981 del C.S. de la J., como apoderada especial de la demandada PORVENIR S.A., inscrita al certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica, a quien, a su vez, se le otorgó poder mediante Escritura Pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TÉNGASE por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el término de diez (10) días hábiles, contados

a partir de la notificación por estados electrónicos de este auto, para que proceda a dar contestación como en derecho corresponda.

QUINTO: Por Secretaría, envíese nuevamente el traslado de la demanda, los anexos, el auto admisorio y de esta providencia, mediante correo electrónico a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término concedido en el numeral anterior, proceda de conformidad con lo allí dispuesto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se ordena que las diligencias ingresen de forma inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e807ea8e25a83df883a860ee139520a6629c3af574cef8b4173ec24ceda5f**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

ACCIONDE TUTELA N°11001310503020210045100

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210045100. -Sirvase proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA** identificado con C.C. No. 52.847.456, portadora de la T.P. No. 128463 del C.S. de la J., como apoderada del accionante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES MANUEL BALLESTEROS ORTEGA** identificado con C.C. No 15016849, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifiquese la iniciación de la presente acción a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 183 fijado hoy 11 de
octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9edf27d5107285a43770cf6c2ab478e8c0f20eaf600c70017
b8674c5717074**

Documento generado en 11/10/2021 08:33:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ca

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que se allegó por parte de la ejecutada solicitud de notificación por conducta concluyente y proposición de excepciones. Igualmente obra respuesta de entidades bancarias. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que la notificación del mandamiento de pago se realizó a la ejecutada en debida forma y conforme a lo ordenado en auto que antecede. No obstante con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se tendrá por notificada a la ejecutada FUNDASALUD EN LIQUIDACION conforme lo solicitado por su apoderada.

Teniendo en cuenta que ya obra proposición de excepciones por indebida notificación conforme lo faculta el artículo 134 del C.G.P., se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al doctor MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 93.238.012 de Ibagué y titular de la T.P. No. 190.127 del C.S. de la J., como apoderada especial de FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA – FUNDASALLUD EN LIQUIDACION en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: Ténganse por notificada por conducta concluyente y presentadas las excepciones de mérito planteadas por FUNDASALUD EN LIQUIDACION.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el artículo 134 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

njts

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **183** fijado
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5620d39c9c1ba321a943fd84f2cd9de702db8fe8102856ec579ddc42f689ed
ac**

Documento generado en 11/10/2021 08:33:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo No. 1100131050302020-00219 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>